



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 07 DIC 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ODILIA LÓPEZ GUALTEROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARÍA DE MOVILIDAD
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00458-00

Se observa la demanda radicada el día 8 de noviembre de 2018 (fol.25) a través de apoderado judicial, por MARÍA ODILIA LÓPEZ GUALTEROS, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, por lo cual procede el Juzgado a efectuar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con el presente medio de control se pretende la nulidad de las Órdenes de Comparendo N° 50001000000012741778 de fecha 1° de marzo de 2016 y el 50001000000012744850 de fecha 13 de abril de 2016, en virtud de los cuales fue declarada contraventora la demandante, una vez surtido el trámite de que tratan los artículos 135 y s.s. del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado que:

“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa¹, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarria Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”² ³ (Subrayado del Despacho)

Del análisis de los Comparendos N° 50001000000012741778 de fecha 1° de marzo de 2016 y el 50001000000012744850 de fecha 13 de abril de 2016, resulta claro para el Despacho, que se constituyen en actos de mero trámite, al tenor de la definición que respecto de dichos actos, ha indicado el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre-, al precisar que es una *“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”*, y por tanto, no son actos definitivos que resuelven la situación del presunto contraventor, pues apenas es una citación para que comparezca ante la respectiva autoridad, a efectos de ejercer su derecho de defensa dentro del trámite contemplado en los artículos 135 y s.s. de la referida norma.

Sobre el tema de actos de trámite, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018, radicado número: **11001-03-25-000-2012-00327-00(1291-12)**, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, el Consejo de Estado dijo al respecto:

“Los actos según la forma y, particularmente, el procedimiento han sido clasificados en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos, siendo los primeros los que «no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas». A su turno, el artículo 50 del C.C.A., señala que «son actos definitivos los que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla». Esta corporación ha reiterado que los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación. Por el contrario, los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables, por cuanto de ellos no surgen situaciones jurídicas diferentes a las contenidas en el acto que ejecutan”. (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, la pretensión que realiza la parte actora, consistente en declarar la nulidad de las órdenes de comparendo antes relacionadas, se torna inviable, ya que son actos de mero trámite, lo que imposibilita el adelantamiento del medio de control incoado.

En conclusión, queda claro que la reclamación y/o exigencia de la parte demandante, no es susceptible de control judicial; razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, como cuestión no menos importante, se tiene que tampoco se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario para este tipo de asuntos, pues

² Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274). Actor: Industrias Yidi S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Auto proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso de radicado No. 05001-23-33-000-2015-00314-01(22569)

las multas de tránsito no tienen naturaleza tributaria, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional a través de Sentencia C-495 de 1998, en la que indicó que hacen parte de los recursos exógenos de los entes territoriales con arreglo a un factor orgánico, y haciendo énfasis en que tienen su origen en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no en normas de carácter municipal o departamental, apreciación que se corrobora con la lectura del artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995, que sitúa a las multas de tránsito dentro de los ingresos *no tributarios*, y si bien la ley puede autorizar que estas multas se cobren por los organismos territoriales donde se comete la infracción, no por ello se desnaturaliza la fuente de su origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio,

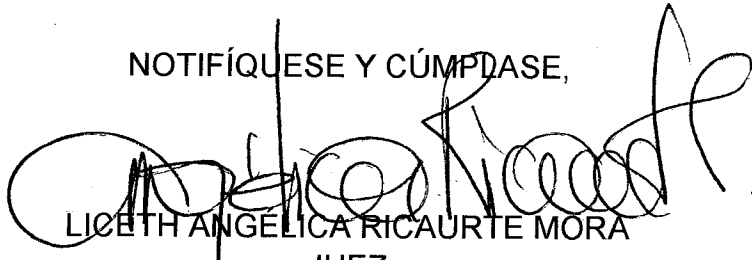
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **MARÍA ODILIA LÓPEZ GUALTEROS** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado **JHON CHARLES COBOS CATELLANOS**, como apoderado, en los términos y fines del poder otorgado, visible a folio 1, por contar con su Tarjeta Profesional vigente, conforme al **Certificado de Vigencia No. 270876 de fecha 28 de noviembre de 2018**, expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 074 10 DIC 2018
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	